



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00279-00. Vs MARIA NOHEMI CASTILLO MURILLO

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el pasado 26 de agosto de 2022 entró en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, en lo relacionado con la Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el presente proceso se encuentra para reanudar el trámite levantando la suspensión del proceso y requiriendo para que lo adecuen conforme la norma en mención. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023

Oficial Mayor

**Auto No. 2247**

**Radicado:** 760013110010-2019-00279-00

**Interdicción Judicial**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el otrora proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido mediante profesional del derecho por la señora MAYERLIN LLANTEN CASTILLO en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señora MARIA NOHEMI CASTILLO MURILLO.

Revisado el expediente, se percibe que el presente proceso fue radicado el 05 de junio de 2019 correspondiéndole a esta judicatura, y una vez subsanada las falencias de la demanda, se admitió el 25 de junio de la misma anualidad. Sin embargo, al entrar en vigencia la Ley 1996 de 2019, en proveído del 10 de septiembre del mismo año, se ordenó suspender el proceso, el 03 de julio de 2020 se previno lo dispuesto en el artículo 55 ibidem y el 30 de septiembre de 2020, se ordenó aceptar la renuncia a la apoderada de la parte demandante.

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00279-00. Vs MARIA NOHEMI CASTILLO MURILLO

---

las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas del proceso de interdicción judicial, siendo menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*.

Ahora bien, estima esta judicatura la necesidad, de levantar la suspensión del proceso para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, como se dijo, esto es, levantar la suspensión del proceso y requerir a la parte demandante para que adecue el trámite a fin de determinar si la señora MARIA NOHEMI CASTILLO MURILLO requiere asignación de apoyo, conforme la mencionada normatividad.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero procederá esta oficina judicial requerir a la señora MAYERLIN LLANTEN CASTILLO para que comparezca al proceso evidencie e informe la necesidad de asignar una persona de apoyo para la señora MARIA NOHEMI CASTILLO MURILLO, asimismo se considera necesario que dicho requerimiento que se haga para que asuma dicha carga procesal a fin dar cumplimiento a la ley, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LEVANTAR** la suspensión que trata el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, conforme lo expuesto en precedencia.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00279-00. Vs MARIA NOHEMI CASTILLO MURILLO

---

**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora MAYERLIN LLANTEN CASTILLO o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso informe si la señora MARIA NOHEMI CASTILLO MURILLO, requiere apoyo; de ser así deberá allegar lo siguiente:

**1.1** Poder para actuar, acorde con las pretensiones específicas que se requieran con ocasión de la implementación del apoyo judicial definitivo.

**1.2** Detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo.

**1.3** Deberá indicar el nombre de la persona designada como apoyo de la señora MARIA NOHEMI CASTILLO MURILLO quien presuntamente se encuentra en situación de discapacidad; con sus correspondientes datos generales como su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentran.

**1.4** Debe aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la señora MARIA NOHEMI CASTILLO MURILLO conforme el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**1.5** De la misma manera debe darse pleno cumplimiento al artículo 396 o 586 de C.G.P. Inciso 5º. en concordancia con el canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes en el orden ahí establecido, a fin de notificar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda, indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.

**1.6** Debe precisarse si la señora MARIA NOHEMI CASTILLO MURILLO se encuentra casado o en unión marital de hecho, en caso afirmativo debiendo indicar el nombre y datos generales de su cónyuge o compañera permanente; indicando su



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00279-00. Vs MARIA NOHEMI CASTILLO MURILLO

---

dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo.

**1.7** Debe indicarse si la parte demandante y la persona en presunta en situación de discapacidad tienen direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones o de lo contrario debe hacer la correspondiente manifestación.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carencia de objeto, a menos que expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

**CUARTO.** - En aras de garantizar la publicidad de esta determinación, se ordena notificar a los correos electrónicos de las partes, este proveído, en caso de que obren en el proceso e igualmente a las direcciones físicas que figuren.

**QUINTO: CONCEDER** el término de treinta (30) días a la parte demandante para que cumpla con la carga antes indicada, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

02

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ec84dd33d6920a428bd8dcb0fb58f90a9d768fb3b0242a57f03a04a8f733fe**

Documento generado en 17/10/2023 08:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**